TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha: 08-02- 2022.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
520012333000-2017-0489-00	Acción de Grupo	**Demandante**: Agricultores de la vereda El Limonal y otros. **Demandado:** Cedenar ESP	NO REPONER el auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la Sala Unitaria decidió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de CEDENAR ESP y adoptó una medida de saneamiento.	7-02-2022.
520012333000-2017-00601-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	**Demandante**: Nhora Isabel Montaño Salazar **Demandado:** Municipio de San Miguel (Putumayo)	Auto Sentencia Anticipada	7-02-2022..
52-001-23-33-000-2021-00307-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	**Demandante**: Eusebio Portillo Gómez **Demandado:** Municipio de Taminango	DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.	7-02-2022
52-001-23-33-000-2021-00339-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	**Demandante**: Fundación Hospital San Pedro de Pasto **Demandado:** Superintendencia de Salud - CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación	DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	7-02-2022
52-001-23-33-000-2021-00473-00	Ejecutivo	**Demandante**: INPORMEDICAL S.A.S. **Demandado:** E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar	Córrase, a través de la Secretaría de esta Corporación, el traslado de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.	7-02-2022

52001-33-33-008-2016-00193-01 (10213)	Ejecutivo	**Demandante**: Carlos Abel Buitrago **Demandado:** CASUR	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.	7-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de Control: Acción de grupo
Radicación: 520012333000-2017-0489-00
Demandante: Agricultores de la vereda El Limonal y otros
Demandado: CEDENAR E.S.P.
Referencia: resuelve recurso de reposición

Auto interlocutorio No. D003-65-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Sala Unitaria decidió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de CEDENAR ESP que tuvo como sustento la falta de decisión de sobre el llamamiento en garantía formulado respecto de la Compañía Aseguradora La Previsora y del Municipio de Ancuya. Al respecto, resolvió: (i) no declarar la nulidad invocada; (ii) adoptar medida de saneamiento que consistió en resolver los llamamientos de garantía presentados, así: rechazar el formulado frente al Municipio de Ancuya y admitir aquel propuesto respecto a La Previsora (páginas 56)

- El auto fue notificado en estados y al correo electrónico de las partes el 12 de octubre de 2021 (PDF N° 57 y 58).

- El 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

    - El incidente propuesto fue extemporáneo.
    - La situación fáctica no encaja en el numeral 8º del art. 133 del CGP.
    - La parte demandada pudo advertir en diferentes momentos, la omisión relacionada con la no decisión del llamamiento en garantía, tal es el caso de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y los alegatos, como también en la etapa de saneamiento, no obstante, lo cual, guardó silencio
    - Al tratarse de una irregularidad menor y no una nulidad, debe en todo caso considerarse saneada, más cuando no se alegó oportunamente.

- No es viable convocar en este momento a la Aseguradora y retrotraer el proceso.
- Si el fallo es condenatorio, la ley brinda la oportunidad procesal de la repetición regulada en la Ley 678 de 2001.
- Es innecesario convocar en este momento a quien no tiene la calidad de litisconsorcio necesario ni facultativo.
- Son graves las consecuencias para el proceso de mantenerse la decisión recurrida (PDF N° 59).

- Secretaría corrió traslado del recurso que corrió desde el 25 al 27 de octubre de 2021 (PDF N° 60).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 472 de 1998, recursos procedentes contra auto que niega nulidad y adopta medida de saneamiento.

La Ley 472 de 1998 no regula lo relacionado con los recursos que proceden contra los autos que se dictan durante su trámite, en consecuencia, el Consejo de Estado ha aplicado la siguiente norma:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 con relación a los recursos procedentes y el término para interponerlos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,* ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En lo que respecta al recurso de súplica, la Ley 1564 de 2012 establece que procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto (art. 331*).*

De regreso al caso, se observa que se interpuso recurso de reposición contra un auto que negó la nulidad solicitada por el demandado y a su vez, adoptó medida de saneamiento. Ahora bien, leído el recurso los argumentos se dirigen a controvertir la medida de saneamiento, mas no la nulidad que no fue declarada, considerando que es la parte actora la que lo interpone y que le beneficia la última de las decisiones. Bajo esa perspectiva, considera el despacho que es procedente el recurso de reposición, puesto que, se trata de auto dictado por el magistrado sustanciador no susceptible de súplica, en la medida en que, no es un auto por su naturaleza apelable dictado en única o segunda instancia, sino en primera instancia contra el que no procede alzada.

Decantado lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de 3 días siguientes a la notificación. Y, para efectos de la contabilización de los términos de notificación debe considerarse la Ley 1437 de 2011, puesto que, si bien, la Ley 472 de 1998 remite al CGP, para la cuestión bajo examen necesariamente se ha de estar a la siguiente norma que regula la notificación pro medios electrónicos que es la utilizada en el caso:

***"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. ***La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado" (Destaca la Sala).

De regreso al caso, se observa que contados los términos conforme lo anterior, el recurso se interpuso en tiempo, por lo que se procede a resolverlo.

2.2. Decisión del recurso.

Comienza el despacho por reiterar que el incidente de nulidad se negó, en esa medida carece de lógica referirse a si fue propuesto en tiempo o no. Al respecto, debe recordarse que se adoptó una medida de saneamiento, en la medida en que si bien, no se configuró una nulidad, se reitera que no se puede desconocer que, se presentó una irregularidad, toda vez que, se presentó una petición y aquella se encontraba sin respuesta. Sobre las medidas de saneamiento, basta con señalar que la potestad para adoptarlas no esta sujeta a un término, así se deduce del art. 132 del CGP en concordancia con el art. 207 del CPACA que obliga al juez a hacer un control de legalidad precisamente para buscar que el proceso llegue a feliz término.

En cuanto a la falta de diligencia de la parte demandada en advertir la irregularidad tantas veces comentada, le asiste razón al recurrente, no obstante, dicha omisión no puede significar que el despacho le otorgue el alcance de saneamiento y menos aún que ignore una solicitud teniéndola como no presentada. En ese sentido, es el juez director del proceso, el llamado a sanear en cualquier tiempo las irregularidades pese a la inactividad de los sujetos procesales.

Por otro lado, la convocatoria del llamado en garantía obedece como ya se dijo a resolver una petición que fue presentada, siendo esa la solución que el despacho consideró más acorde a los intereses y derechos de las dos partes, así como el propio del asunto, "*puesto que, aceptar sin reparos la postura de la parte demandada, implica retrotraer el asunto a etapas primigenias respecto a las cuales, tuvo oportunidad de intervenir y además pasar por alto su descuido al dejar correr el proceso sin hacer ninguna manifestación, pero a su vez, se enfatiza que no se puede desconocer que en efecto ocurrió una irregularidad (…)".*

De otra parte, aunque es verdad que la Ley 678 de 2001 regula la acción de repetición, también es cierto que el demandado optó por llamar en garantía a la aseguradora dentro de este proceso, no siendo posible cercenar tal posibilidad, simplemente porque por un error involuntario no se resolvió la solicitud. Y, aunque el convocado, no tiene la calidad de litis, se insiste en que fue llamado en garantía, siendo necesario que se pronuncie sobre tal emplazamiento.

Finalmente, ya se dijo en el auto recurrido que la decisión que se adoptó es la que consulta de mejor manera los intereses de las dos partes, por el contrario, acoger únicamente la postura del recurrente significa persistir en la omisión sin razón jurídica válida y aceptar sin ambages que en el curso de un proceso, pueden existir solicitudes que no tengan respuesta por parte del juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la Sala Unitaria decidió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de CEDENAR ESP y adoptó una medida de saneamiento.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, SECRETARIA procederá al inmediato cumplimiento del auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes**.**

A los siguientes correos electrónicos: SECRETARIA VERIFICARÁ LOS CORREOS PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

notificacionjudicial@cedenar.com.co

eliecerlucero@hotmail.com

narino@defensoria.gov.co

juancaiuris10@hotmail.com

carlosamaigualag@gmail.com

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evja69ISjl1JkXIo7Yw8WGEBn2eiG0w6cMvFXYdsOHqB4A?e=kdRHYl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520012333000-2017-00601-00
Demandante: Nhora Isabel Montaño Salazar
Demandado: Municipio de San Miguel (Putumayo)

Auto interlocutorio No. D003-66-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- La demanda subsanada (páginas 60 a 103 PDF N° 0002), fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal[1], el día 23 de mayo de 2018 (páginas 2 a 4 PDF N° 0003)

- El auto admisorio de la demanda fue notificado en estados y al correo del Municipio de San Miguel (P), 25 de mayo de 2018, en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (páginas 5 a 9 PDF N° 003).

- El término para contestar corrió desde el 31 de mayo de 2018 y finalizó el 23 de agosto de 2018, según constancia secretarial que obra en la página 48 del PDF N° 0003.

- El Municipio de San Miguel contestó la demanda el 27 de agosto de 2018 (página 2- PDF N° 0004 y Pdf 03 fol. 48), es decir, en forma extemporánea, teniendo en cuenta que el término para contestar fenecía el 23 de agosto de ese año.

- No obstante, Secretaría corrió traslado de las excepciones presentadas en la contestación, del 26 a 28 de septiembre de 2018 (página 128- PDF N° 0005), la parte demandante se pronunció sobre las excepciones, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2018 (páginas 43 a 47 – PDF N° 0003).

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020[2], PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020[3], PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020[4], PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020[5], PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020[6], PCSJA20-11549 de 7

[1] Proferido por la Magistrada antecesora, Dra. Gloria Dorys Álvarez García
[2] Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[3] Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[4] Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[5] Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[6] Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

de mayo de 2020[7] y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020[8] y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[9] en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.

- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó la entrega del proceso a la empresa SERVISOFT, la cual realizó su escaneo, pues el despacho no poseía equipos ni personal para el efecto. A ello se suma que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.

- No obstante, una vez el expediente fue digitalizado, se presentaron varios inconvenientes con el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realizó el cargue de los expedientes, por lo cual la Magistrada Ponente realizó varias peticiones con el fin de obtener acceso a este y otros expedientes y a la plataforma MERCURIO.

- Una vez se obtuvo acceso al archivo escaneado del proceso, se descargó el archivo desde la plataforma MERCURIO y se procedió a efectuar su cargue en la plataforma ONE DRIVE, otra de las herramientas proporcionada por la Rama Judicial para sus labores, con el fin de adelantar la actuación pertinente y facilitar el acceso al proceso a las partes al momento de su notificación.

  Lo anterior, por cuanto el acceso que se debe gestionar a la plataforma MERCURIO a los usuarios externos es más dispendioso que el que puede gestionarse mediante la herramienta ONE DRIVE.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA[10], establece:

---

[7] Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[8] Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[9] Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[10] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso[11] y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código[12] y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

[11] *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

[12] *"**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene**." (negrillas propias).*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso" (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca que se declare la nulidad de los siguientes actos (pdf 02 fol. 60):

- **Resolución N° 959 de 26 de diciembre de 2014**, en virtud del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite a la demandante.

- **Oficio calendado al 17 de febrero de 2016**, mediante el cual se dio respuesta a la petición de reajuste de la mesada pensional y se realice el

pago de las sumas reconocidas por retroactivo pensional en actos anteriores expedidos por el Municipio de San Miguel.

- **Oficio con fecha de 8 de julio de 2016,** a través del cual se reiteró la petición de pago de reajustes pensionales reconocidos por la entidad demandada en actos administrativos anteriores al expedido en el año 2014.

Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dicha solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

1. **Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas con la demanda visibles en las páginas 55 a 105 del PDF N° 0001 y 1 a 46 del PDF N° 0002.

- **Oficios**

La parte demandante solicita que se ordene al Municipio de San Miguel aportar los siguientes documentos en copia auténtica (página 102- PDF 0002):

- Resolución N° 3707 de 10 de marzo de 2003
- Resolución N° 5984 de 26 de diciembre de 2003
- Resolución N° 5985 de 26 de diciembre de 2003
- Resolución N° 029 de 13 de febrero de 2004
- Resolución N° 022 de 13 de agosto de 2004
- Resolución N° 1012 de 31 de mayo de 2010
- Resolución N° 959 de 26 de diciembre de 2014 (acto demandado)
- Copia de los documentos integratorios de las peticiones del 17 de febrero y 8 de julio de 2006
- Certificación de salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicios por el señor Carlos Virgilio Castro Narváez.

Sobre la petición de copia de los actos administrativos relacionados en precedencia realizada por la parte demandante, el Despacho anuncia que habrá de negarse al tratarse de una prueba innecesaria, así:

- Resolución N° 3707 de 10 de marzo de 2003 (páginas 64 a 66 - PDF N° 0001)
- Resolución N° 5984 de 26 de diciembre de 2003 (páginas 67 y 68 - PDF N° 0001)
- Resolución N° 5985 de 26 de diciembre de 2003 (página 69 - PDF N° 0001)
- Resolución N° 029 de 13 de febrero de 2004 (páginas 71 y 72 - PDF N° 0001).
- Resolución N° 022 de 13 de agosto de 2004 (páginas 74 a 78- PDF N° 0001)

- Resolución N° 1012 de 31 de mayo de 2010 (páginas 80 a 82 - PDF N° 0001)
- Resolución N° 959 de 26 de diciembre de 2014 (acto demandado) - (páginas 83 a 87 - PDF N° 0001).

Cabe anotar que, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, concretamente en el art. 246 - aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, en esta medida, los documentos aportados en copia serán valorados cuando se profiera fallo de fondo.

De otra parte, en cuanto a la copia de los documentos integratorios de las peticiones del 17 de febrero y 8 de julio de 2006 y la certificación de salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicios por el señor Carlos Virgilio Castro debe decirse que dicha solicitud ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

> ***"Deberes de las partes y sus apoderados*.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
>
> (…)
>
> *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

> *"…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que, a la letra, dice:

> *"…Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

Ahora bien, dado que la parte demandante no acreditó que hubiera solicitado las pruebas en comento mediante oficio y que la petición hubiera sido negada por la entidad demandada, es claro que no es procedente el decreto de aquellas en esta oportunidad. Al respecto, se aclara que aunque en la demanda se afirma que se elevó petición dirigida a obtener copias auténticas de los documentos base de recaudo- se alude a los actos administrativos antes referenciadas- y no a los documentos integratorios de las peticiones del 17 de febrero y 8 de julio de 2006 y la certificación de salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

2. **Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda que hacen parte del expediente administrativo que puede visualizarse en las páginas 25 a 126 del archivo PDF N° 0004 y 1 a 127 del PDF N° 0005.

Teniendo en cuenta que el Municipio de San Miguel contestó la demanda en forma extemporánea, la Sala no se referirá a la petición probatoria contenida en la contestación.

En cuanto a las pruebas aportadas con la contestación, las mismas serán analizadas por parte de la Sala al momento de proferir sentencia, teniendo en cuenta que hacen parte del expediente administrativo que debe aportarse al proceso al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 175 del C.P.A.C.A.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

Parte demandante – (páginas 60 a 82 PDF N° 0002– demanda subsanada).

La apoderada de la parte demandante expuso lo siguiente:

- El señor Carlos Virgilio Castro Narváez (QEPD) fue elegido personero del Municipio de San Miguel el día 5 de julio de 1995, reelegido en el mismo cargo para el año 1998.

- El 27 de abril de 1998, el señor Castro Narváez falleció en actos violentos cuando se desempeñaba como Personero Municipal como consta en el registro civil de defunción.

- El señor Castro Narváez se encontraba casado con la demandante al momento de su fallecimiento.

- La demandante elevó petición de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite ante el Municipio de San Miguel, el 12 de febrero de 2003.

- La entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora, mediante **Resolución N° 3705 de 10 de marzo de 2003** conforme lo normado en la Ley 100 de 1993 a la demandante en calidad de cónyuge del causante en un porcentaje del 45% del salario base, por la suma de $1.020.323.

- De igual forma, la entidad reconoció un **retroactivo pensional** por la suma de $60.208.537, por concepto de las mesadas comprendidas entre el 31 de mayo de 1998 y el 31 de marzo de 2003, en virtud de la **Resolución 3707 de 10 de marzo de 2003.**

- Con posterioridad, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión reconocida, elevando el porcentaje sobre el cual se reconoció la prestación al 75% del IBL, al considerar que fue erróneamente liquidada por la entidad. Así mismo, indicó que solicitó el pago del retroactivo generado y los intereses correspondientes, petición a la cual se respondió con **Resolución 5984 de 24 de diciembre de 2003,** por la cual, se modifica la Resolución 3707 de 10 de marzo de 2003, accediendo a la solicitud .

  De igual forma, se autorizó el pago del retroactivo generado en virtud del acto anterior, así como los intereses moratorios, mediante **Resolución 5985 de 26 de diciembre de 2003**, por la suma total de $83.634.702.

- No obstante haberse reconocido las anteriores sumas, las mismas no fueron canceladas por el ente territorial.

- Con posterioridad, la entidad suspendió el pago de las mesadas pensionales, mediante **Resolución N° 029 de 13 de febrero de 2004** argumentando que no se allegó la documentación original o auténtica que avalara la reclamación.

- La demandante elevó varias peticiones para que se reanudara el pago de la pensión y se realizara el pago del retroactivo adeudado y debidamente reconocido por la entidad mediante los actos administrativos referidos, sin obtener respuesta positiva a tales pedimentos.

- Más adelante, el alcalde del municipio profirió la **Resolución N° 022 de 13 de agosto de 2004 en virtud de la cual revocó las resoluciones:**

  - **3705 de 10 de marzo de 2003**
  - **3707 de marzo de 2003**
  - **5984 de 26 de diciembre de 2003**
  - **5985 de 26 de diciembre de 2003**

Y, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigara las irregularidades cometidas en la expedición de los mencionados actos administrativos.

- Estima que las resoluciones N° 029 de 13 de febrero de 2004 y 022 de 13 de agosto de 2004 carecen de validez porque se profirieron con vulneración del debido proceso a la demandante y sin agotar el procedimiento de revocatoria directa previsto para el efecto.

- La demandante elevó nuevamente petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 11 de mayo de 2010, solicitud que se resolvió mediante **Resolución N° 1012 de 31 de mayo de 2010**, negando la prestación solicitada.

- El 27 de julio de 2014, la demandante presentó nueva solicitud de reconocimiento pensional, que fue resuelta mediante **Resolución N° 959 de 26 de diciembre de 2014**, en virtud de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes pedida. Con ocasión de la expedición de dicho acto, el municipio comenzó a cancelar las mesadas pensionales a partir de 1 de enero de 2015, **no obstante, no se reconoció el retroactivo pensional adeudado.**

- **De igual forma, considera que el ente territorial calculó el IBL de liquidación sobre un salario más bajo que el devengado por el causante al momento de su fallecimiento,** pues no se tuvo en cuenta la actualización que debía aplicarse con base en el IPC vigente para cada año a partir de 1998.

- Por lo anterior, considera que la parte demandada no ha cancelado:

  a) La reliquidación de la pensión reconocida en virtud de la **Resolución N° 5985 de 26 de diciembre de 2003** por la suma de $83.634.702
  b) Las diferencias reconocidas en la **Resolución N° 3707 de 10 de marzo de 2003** por la suma de $60.208.537
  c) El valor del retroactivo pensional desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión hasta la fecha de nuevo reconocimiento, es decir **del 13 de febrero de 2004 a 26 de diciembre de 2014.**
  d) Los valores correspondientes a las **primas legales de junio y diciembre de cada año, desde la causación del derecho.**
  e) El reajuste de la mesada pensional en forma vitalicia
  f) **Las diferencias** entre las mesadas pagadas y lo que efectivamente debió cancelarse.

- La demandante elevó solicitud para que se reconocieran los anteriores ítems al Municipio de San Miguel **el 27 de noviembre de 2015**, el cual se respondió **mediante oficio de 17 de febrero de 2016**, en el cual la entidad manifiesta que está dispuesta a conciliar.

- Luego, presentó petición el 24 de mayo de 2016 reiterando la solicitud, la cual fue respondida mediante oficios del 2 de junio y 8 de julio de 2016 en los cuales indica que se dará cumplimiento a las resoluciones proferidas por los anteriores mandatarios del municipio de San Miguel, por lo cual, el

demandante estima que así se está reconociendo obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la demandante en las siguientes resoluciones:

- **3705 de 10 de marzo de 2003**
- **3707 de marzo de 2003**
- **5984 de 26 de diciembre de 2003**
- **5985 de 26 de diciembre de 2003**
- **959 del 26 de diciembre de 2014**

- Ante lo anterior, informa que presentó demanda ejecutiva ante esta Corporación que remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Pasto.

- Expresa que la actora elevó nueva solicitud el 2 de agosto de 2016, que fue respondida en similares términos por el alcalde municipal de San Miguel, mediante oficio de 22 de agosto de 2017.

- Estima que la obligación total a cargo de la demandada asciende a la suma de $2.360.556.963,95, en la cual se incluyen los intereses moratorios, según cuadro visible en las páginas 74 a 81 del PDF N° 0002 de la demanda subsanada, valor que debe ser cancelado por la entidad accionada.

2. Parte demandada – Municipio de San Miguel (P).

No se alude a la contestación dado que se presentó en forma extemporánea

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

¿Es dable declarar la nulidad de la Resolución N° 959 de 26 de diciembre de 2014, en virtud de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Virgilio Castro Narváez?

Como consecuencia de lo anterior:

1. ¿Procede el pago del retroactivo pensional reclamado por la demandante desde el 27 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2014?

2. ¿Procede el reajuste de la pensión con base en el IPC desde el año 1998? ¿Se sustentó esta pretensión con el respectivo concepto de violación en la demanda?

3. ¿Se deben reconocer los intereses de mora por las diferencias adeudadas?

4. ¿Se configuró el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales en este caso?

¿Es dable declarar la nulidad de los oficios calendados al 17 de febrero de 2016 y al 8 de julio de 2016?

A fin de responder lo anterior, se contestará:

1. ¿Los actos demandados resuelven de fondo las solicitudes formuladas por la demandante?

2. ¿En caso positivo, la consecuencia de su nulidad es acceder a las pretensiones de la demanda, esto es:

- El pago del retroactivo pensional desde el 27 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2014.
- El reajuste de la pensión con base en el IPC desde el año 1998
- El reconocimiento de los intereses de mora por las diferencias adeudadas

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

3. Memorial poder aportado con la contestación de la demanda por parte del Municipio de San Miguel

En este punto, acota la Sala que el Dr. Carlos Andrés de la Cruz Burbano aportó poder con la contestación de la demanda obrando como apoderado del Municipio de San Miguel (P) (páginas 22 y 23 PDF N° 0004) y mediante memorial visible en las páginas 18 y 19 del PDF N° 0003.

Ahora bien, revisada la contestación, se advierte que no se allegaron los documentos que demuestran la calidad de alcalde municipal del señor Régulo Hernán Martínez Jiménez, quien confiere el poder para actuar, solo se allegó el poder con nota de presentación personal.

No obstante, en la página 1 del PDF N° 0002 obra oficio del 17 de febrero de 2016 - uno de los actos que se demanda -, se observa que el señor Martínez Jiménez firma en calidad de alcalde del Municipio de San Miguel (Putumayo), de igual forma, revisada la página de internet del Departamento de Función Pública - SIGEP[13], enlace https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2239601-1058-4/view, se observa que el prenombrado figura como alcalde del Municipio de San Miguel Putumayo, con fecha de inicio de su periodo del 01/01/2016[14], en esta medida del documento y la consulta realizada, se deduce que el señor Martínez Jiménez se desempeñaba como alcalde del

[13] Sistema de información y Gestión del Empleo Público, en el cual, los servidores de entidades y organismos del orden nacional y territorial consignan información de la hoja de vida y declaración de bienes y rentas, acorde a lo dispuesto en Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, Ley 190 de 1995 y Decreto 1083 de 2015 - enlace https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep

[14] Aunque en la información del enlace aparece que continúa como Alcalde a la fecha de efectuada la consulta, el periodo constitucional en ese caso finalizaba el 31 de diciembre de 2019. Consultada la página de internet del Municipio de San Miguel http://www.sanmiguel-putumayo.gov.co , se observa que actualmente figura como alcalde el señor Beyer Peña Gamba.

Municipio de San Miguel para la época en que se confirió el poder al abogado Carlos Andrés de la Cruz Burbano.

Por lo expuesto, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho como apoderado del Municipio de San Miguel (P) en el presente asunto.

En cuanto a la renuncia al poder visible en las páginas 50 y 51 del PDF N° 003, la Sala anuncia que la misma no será aceptada, teniendo en cuenta que el apoderado no demostró el cumplimiento del requisito atinente a la comunicación de la renuncia al poderdante, contemplado en el art. 76 del C.G.P[15].

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **Municipio de San Miguel (P),** por haber presentado el memorial en forma extemporánea.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. Carlos Andrés de la Cruz Burbano** identificado con C.C. N° 1.122.337.630 de San Miguel (P) y T.P. N° 309.446 en calidad de apoderado de Municipio de San Miguel, en los términos y para los efectos conferidos en le memorial poder (páginas 18 y 19 del PDF N° 0003).

TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. Carlos Andrés de la Cruz Burbano**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Tener como pruebas las aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

---

[15] *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

QUINTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO.- FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SÉPTIMO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes**.**

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su apoderada: pchacon@chaconabogados.com.co; info@chaconabogados.com.co

- Parte demandada – Municipio de San Miguel - Putumayo: karlsdecho@gmail.com; notificacionesjudiciales@sanmiguel-putumayo.gov.co;

- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link Expediente Digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu40-FpZzqpIl4w5iYETH_EB277rVo7AUMJj_62kEHpBwg?e=Lq7Vty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00307-00
Demandante: Eusebio Portillo Gómez
Demandado: Municipio de Taminango.
Referencia: **Auto que devuelve por competencia el asunto por el factor cuantía, al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto.**

Auto Interlocutorio N° D003 -69-2022

I. ANTECEDENTES.

- **Corrección de la demanda**

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante[1], este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días[2]. Para tal efecto debía subsanar los errores señalados en el auto de inadmisión, entre los cuales se encontraba estimar de forma razonada la cuantía.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, el 11 de enero de 2022 (documento en PDF N° 022), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, atendiendo las observaciones realizadas por el despacho entre ellas la cuantía.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

II. CONSIDERACIONES

Como se refirió en los antecedentes del proceso, el asunto fue remitido por competencia por el factor cuantía a esta Corporación, no obstante, para la Sala es preciso establecer si este despacho está habilitado para conocer del asunto, de acuerdo a lo que se expondrá a continuación:

1. Competencia por el factor cuantía.

[1] Documentos en PDF N° 019, 020 y 021
[2] Los cuales se contabilizan desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 13 de enero de 2022. Cabe anotar que el 17 de diciembre de 2021 era festivo – día de la Rama Judicial. El 18 de diciembre era sábado – día no hábil y la vacancia judicial comenzó el 19 de diciembre de 2021, extendiéndose hasta el 10 de enero de 2022, por lo cual en dicho lapso no corrieron términos.

Como se expuso en el auto de inadmisión la competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado[3], en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión.

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, la Sala reitera que el artículo 152 de la ley 1437 de 2011[4], dispone lo siguiente:

> ***"ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho* ***de carácter laboral*** *que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****. (…) (Negrillas fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A.[5], establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo,* ***en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****…"* (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de carácter laboral en primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A.[6], establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

*"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

---

[3] Nº de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

[4] Es de anotar que la modificación en cuanto a las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, rige a partir de este año y respecto a las demandas presentadas en el 2022, conforme lo dispuesto en el art. 86 de la norma en cita *"**ARTÍCULO 86**. Régimen de vigencia y transición normativa.* ***La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley****. (…)"* (se destaca).

[5] Ibidem

[6] Texto sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2020.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la ***cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.****"* (Negrillas de la Sala).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía **supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Ahora bien, en la corrección de la demanda, la parte actora expresó lo siguiente:

"(…) El valor de la mora del año 2021 y 2020 correspondería a la suma de: ***$11.883.958***

El valor de las cotizaciones en pensiones de los últimos tres años es: ***$ 3.743.626***

Los últimos tres años de cada prestación equivale a los siguientes valores:

Cesantías: ***$ 1.949.805***
Interés a la cesantía: ***$ 233.977***
Prima de servicios ***$ 974.903***
Prima de navidad ***$ 974.903***
Vacaciones ***$ 974.903***
Dotaciones: ***$ 877.413***

En estos términos re realiza la estimación razonada de la cuantía

Así las cosas, la mayor prestación corresponde a la sanción moratoria la cual se calcula en la suma de ***ONCE MILLONES OCHOCIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($11.883.958) M/CTE, la cual servirá para determinar la cuantía la cual no supera los 50 SMLMV…****"*

Como se observa, la suma así calculada atiende los criterios expuestos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y resultó inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes[7], razón por la cual es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su devolución al funcionario competente, es decir, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto a quien fue repartido en primer lugar según el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y según los documentos allegados al plenario, el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Taminango (páginas 3 y 4 PDF N° 022).

---

[7] Realizado el cálculo de la cuantía con el salario mínimo del 2020 ($877.803), se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen a la suma de $43.890.150

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, procédase a la inmediata devolución del asunto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50[8] y 52[9] de la Ley 2080 de 2021.

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5bS1mdtDNArhDD6weJPdYBTdlyxX2cOWgfGKeR7hu0UA?e=q2JKvk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

[8] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[9] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00339-00
Demandante: Fundación Hospital San Pedro de Pasto
Demandado: Superintendencia de Salud – CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación
Referencia: **Auto que devuelve por competencia el asunto por el factor cuantía, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.**

Auto interlocutorio N° D003-70-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- La Fundación Hospital San Pedro de Pasto presentó demanda en contra de la Superintendencia de Salud y CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Superintendencia de Salud en el marco del proceso liquidatorio que se adelanta contra la entidad:

  - **Resolución N° A003642 de 19 de mayo de 2020** por la cual se calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud, **por una suma de $248.455.015**, que dispuso unas deducciones sobre dineros obtenidos en calidad de anticipo o pago parcial in abstracto de conformidad con las causales de nulidad que se exponen en la demanda.

  - **Resolución N° 005113 de 28 de septiembre de 2020 -parcial-**, por la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición presentado contra la resolución anterior (PDF N° 002).

  - **A título de restablecimiento se ordene al demandado, reconocer y pagar la suma total reclamada por $ 1.113.832.541,oo** con cargo a la masa de liquidación y de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley.

- La demanda le correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (PDF N° 009).

- El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto remitió el proceso a esta Corporación, al considerar que carecía de competencia para conocerlo, por el factor cuantía (PDF N° 009).

- El asunto fue remitido a la oficina judicial a través de correo electrónico (PDF N° 012), la cual la asignó por reparto a este despacho (PDF N° 015), previa corrección del acta de reparto solicitada por el Oficial Mayor de la Corporación

(PDF N° 014), en tanto existía error en el acta de reparto inicialmente enviada (PDF N° 013).

- El asunto se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pero antes de la reforma atinente a las competencias de los juzgados y tribunales administrativos, en los términos señalados en el art. 86 de la norma en comento.

Visto lo anterior, antes de estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto por el factor cuantía, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en cuanto a la competencia de los juzgados y tribunales administrativos.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,* ***con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"* (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, así las cosas, el examen de la admisión se realiza con sustento en las normas con las modificaciones pertinentes, excepto lo concerniente a la modificación de la competencia, en tanto el art. 86 antes transcrito, es claro al señalar que ello se aplica un año después su entrada en vigor, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora, como la demanda se radicó inicialmente en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto el 7 de mayo de 2021 (PDF N° 006) en concordancia con la norma antes citada, deben aplicarse las disposiciones anteriores del C.P.A.C.A. atinentes a la competencia, en este caso, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Competencia por el factor cuantía.

La competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007[1], manifestó lo siguiente al respecto:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República[2] o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público[3].*
>
> *Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la* ***cuantía de la pretensión —objetivo—****; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—."*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> ***"ART.152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 3.* ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)[4].

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

> *"****ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición*

[1] Nº de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).
[4] Se transcribe la norma tal como se estipulaba antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."* (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la forma de calcular dicho ítem, se observa que la norma es clara al determinar que, en caso de acumularse varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; que no se tomará en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, se observa que, a la hora de establecer la cuantía del asunto en la demanda, el apoderado de la parte demandante explica que para su cálculo deben tenerse en cuenta las facturas de prestación de servicios de salud cuyo pago se pretende en virtud de esta demanda.

Al respecto señala que, si se tiene en cuenta el valor de las facturas individualmente consideradas, ninguna de ellas supera la cuantía prevista en el numeral 3 del art. 155 del C.P.A.C.A.[5].

Así las cosas, con el objeto de establecer el valor de la pretensión mayor, informa que, realizada la revisión de cada una de las facturas cuyo pago se reclama, se tiene que la de mayor monto es la **factura No. 1497088 por valor de ciento cincuenta y un millones novecientos dieciséis mil quinientos ochenta y nueve pesos** ($151.916.589) (carpeta de archivos N° 0003FacturasI), correspondiendo la competencia en primera instancia, a los juzgados administrativos de esta ciudad. Verificada la cual, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante (carpeta de archivos N° 0003FacturasI/ **factura No. 1497088**/01)

[5] Alude a una cuantía de 500 salarios mínimos, no obstante, se precisa que la Sala analizará la cuantía sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, por cuanto a la presentación de esta demanda no entraba en vigencia cuando se radicó el libelo, según se explicó en líneas precedentes.

Al efecto, la Sala estima que la cuantía así calculada atiende los postulados previstos en el art. 157 del C.P.A.C.A., en tanto, si bien en las pretensiones la parte demandante reclama a título de restablecimiento del derecho el pago de la suma total de **mil ciento trece millones ochocientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y un pesos** ($1.113’832.541.00), lo cierto es que ello corresponde a la sumatoria de los valores de todas las facturas reclamadas, en esta medida, era necesario que la parte actora explicara como se calculaba tal valor y cuál era el que se establecía por concepto de cuantía, requerimiento que efectivamente fue cumplido por la parte demandante.

En este orden de ideas, no se comparte el criterio expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para remitir el asunto por cuantía a esta Corporación, pues se atuvo a lo indicado en el acápite de las pretensiones, sin analizar lo indicado por el apoderado de la parte actora en el acápite específico de la cuantía, el cual resulta claro al establecer el valor que debe tenerse en cuenta para determinar tal aspecto, que, como ya se ha dicho, atiende los requerimientos expuestos en el art. 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a su determinación. Nótese además que no se trata de un asunto tributario en el que deba considerarse la suma discutida.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y toda vez que el valor de la pretensión mayor no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, según lo razona la Sala en esta oportunidad, es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía, para conocer del presente asunto, y ordenar su devolución al funcionario competente, es decir, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto según el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, procédase a la inmediata devolución del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGRN5O2hqtFtnd3FPKd1R0BeBmP0X0ORPptmOjXjdvs2A?e=sKNomU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Referencia: Conflicto de competencias – proceso ejecutivo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00473-00.
Demandante: INPORMEDICAL S.A.S.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar
Referencia: Auto que ordena correr traslado.

Auto de sustanciación N° D003 – 17 – 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Previo a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, para avocar conocimiento del proceso que a través del medio de control ejecutivo entabló INPORMEDICAL S.A.S. en contra de la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, se surtirá el respectivo traslado a las partes, para que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase, a través de la Secretaría de esta Corporación, el traslado de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Tribunal, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema informático de información judicial *Siglo XXI*.

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomdQgmh-LhEiiXEGzwOWA8BC4oSo0xG-LNplWLGLlJolg?e=fjtEQe

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Ejecutivo.
Radicado:	52001-33-33-008–2016–00193-01
Número interno:	(10213).
Demandante:	Carlos Abel Buitrago Gonzáles.
Demandado:	CASUR.
Referencia:	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.
Auto No.	**D003-67-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo dictado en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el **17 junio de 2021**, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Decisión que se notificó en estrados, y el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de apelación y formula los reparos, así: *“ (…) la apelación debe presentarse en audiencia y además*

que cuenta con 3 días a su finalización para exponer los reparos concretos (…) en ese sentido dejo sentado que presento el alegato, el correspondiente recurso de apelación sobre la sentencia (…) y realizare los reparos concretos sobre la misma para posteriormente dentro de los 3 días siguientes si se quiere adicionar a ese recurso en lo pertinente, en ese sentido, señor juez me permito presentar los reparos concretos a la sentencia de la siguiente manera[1]" (Acta de la diligencia PDF 40 - Archivo de video cuyo link se incluye en la parte final del acta de la diligencia en la plataforma Lifesize)

- **El 22 de junio de 2021** presenta "complemento al recurso de apelación PDF 41).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020[2].

---

[1] Se refiere en resumen a: (i) las modificaciones al proceso ejecutivo, en relación con los defectos formales, así considera que el juez puede pronunciarse en la sentencia sobre ellos. A juicio del apoderado, la sentencia base de ejecución adolece de defectos, no es clara ni exigible, en tanto no ordenó reliquidar la asignación de retiro tal como se pidió en la demanda, señala que el mandamiento se libró en una forma no ordenada en la sentencia, (ii) considera que en el resuelve de la sentencia hay confusión, no es claro; (iii) se libró mandamiento de pago de forma distinta respecto a lo ordenado en la sentencia.

[2] En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Por otro lado, durante el año 2021, se realizó suspensión en los términos judiciales que operaron entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, a razón del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Trámite del proceso ejecutivo. Apelación de sentencias.

La Ley 1437 de 2011 en el art. 306 dispone que en los aspectos no regulados en esa normatividad se sujetarán a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, *-hoy Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-*

El título IX de la Ley 1437 de 2011 –arts.297 a 299-, regula el proceso ejecutivo, en lo atinente a (i) los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esa norma; (ii) el procedimiento para cumplir la condena una vez transcurridos los términos previstos en el art. 192 ordenando librar mandamiento según las reglas previstas en el Código General del Proceso y (iii) se realizan precisiones según el título que se trate conciliación, laudo arbitral o contrato, pero siempre remitiéndose así sea parcialmente a la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, el procedimiento es el previsto en el CGP y para efectos de las audiencias, por ejemplo, debe acudirse, entre otras normas, a los artículos 372 y 373 *idem,* que regulan la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. (…)
PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás*

providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y* ***en el proceso ejecutivo****,* ***la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir****. (…)" (Destaca la Sala).*

Lo anterior implica que no es dable aplicar las reglas del proceso ordinario contencioso administrativo con relación al trámite (vr. gr. artículos 180, 181 y 182 Ley 1437 de 2011); pero tampoco las reglas sobre notificación de la sentencia e interposición de recursos, salvedad de la precisión que se hace en el parágrafo 2º conforme a la cual, el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia[3].

Corolario de lo dicho, conforme a la reforma introducida, se distingue:

(i) Interposición: si la sentencia es oral, la apelación debe sujetarse a lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del art. 322 del CGP, es decir, que debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.
(ii) Sustentación: la exposición de manera breve de los reparos a la sentencia lo que puede hacerse en el momento de la audiencia o en los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.

Las dos actuaciones claro está deben surtirse ante el juez de primera instancia, conforme la precisión que se hizo en el art. 243 del CPACA parágrafo 2º.

3.2 Caso concreto.

[3] La precisión pareciere tener lugar en razón a que el art. 373 del CGP cuando la sentencia se profiere en forma oral, remite art. 322 del CGP inciso 1o numeral 1o norma según la cual, el recurso debe interponerse en forma verbal inmediatamente pronunciada la providencia dictada en audiencia. No obstante, el mismo artículo en el numeral 3º establece que cuando se apele una sentencia al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella o dentro de los 3 días siguientes a su finalización o su notificación si se dicta fuera de diligencia, se deberá precisar de manera breve los reparos concretos a la providencia, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. La norma en mención, suscitó debate en cuanto a la interpretación de la expresión "reparos concretos" que para algún sector se identifica con una verdadera "sustentación". Tal distinción cobra relevancia con el fin de determinar si pese a los reparos ya dichos debía sustentarse el recurso ante el superior.

Aplicación reforma: considerando la fecha de la sentencia y el recurso, al caso es aplicable la Ley 2080 de 2021.

Interposición y sustentación del recurso: La sentencia se dictó en audiencia y el recurso se interpuso inmediatamente notificado el fallo en estrados, expresando unos reparos que luego fueron "ampliados" dentro de los 3 días siguientes.

En consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE EJECUTADA – CASUR sustentado en audiencia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicia

l_gov_co/EsNhMJ4vwLBEg6zSphmodFIBNU7JoDr8vfbvIpwFPYamBQ?e=PGhnhx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada